RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00972 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FRANKLIN BOCANEGRA LABRADOR** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la soeicdad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, en calidad de apoderado de la parte accionante, en la forma y términos del poder aportado.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1ab7fb78f1157a46e98284e1acb749bbdc452dbce30cbee12dbbf5674dee03**
Documento generado en 08/09/2023 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: FRANKLIN BOCANEGRA LABRADOR
ACCIONADO	: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 **2023 00972** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **Franklin Bocanegra Labrador** presentó acción de tutela contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que el 9 de junio de 2023 se presentó petición ante la accionada, sin que, pasados los 60 días señalados por esta, se haya dado respuesta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 30 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Surtida su vinculación en debida forma, la convocada guardó silencio respecto de los hechos alegado en su contra en el libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el accionante solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene al fondo de pensiones enjuiciado emitir respuesta a la solicitud por él presentada.

Conforme lo precedente, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la petición presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

> El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.[1]

[1] Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

> Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, tratándose de solicitudes de reconocimiento pensional por vejez, invalidez o sobrevivencia, el plazo con el que cuentan las entidades encargadas de ello es de cuatro (4) meses siguientes a su recepción, conforme lo prevé el inciso final del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en consonancia a lo señalado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

> 4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.
>
> Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[…]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene por acreditado que el accionante elevó petición ante la accionada y esta fue radicada el día 9 de junio de 2023, donde se solicitaba el reconocimiento de pensión por invalidez.

Atendiendo lo anterior, en vista de lo señalado en el inciso final del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, se tiene que el plazo para dar respuesta a la solicitud vencía el 9 de octubre de 2023. No obstante lo anterior, la acción de tutela fue presentada el día 7 de septiembre de

2023, momento para el cual no había fenecido el término para dar respuesta al escrito remitido.

Conforme lo dicho, a la accionada no se le podría endilgar violación al derecho de petición del solicitante del amparo, **Franklin Bocanegra Labrador**. Así las cosas, la tutela se torna nugatoria, por el motivo que nunca existió violación o amenaza alguna del derecho al momento de acudir al juez para solicitar el amparo, es por esto que la acción tuitiva pierde la naturaleza de la misma consignada en el art. 86 superior.

Ahora, teniendo en cuenta que el plazo fijado para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento pensional es de índole legal, no pueden las partes modificar el mismo por ser una norma de orden público, por lo que así se indique en los hechos el haberse indicado de parte la accionada de darse respuesta en sesenta (60) días, lo cierto es que ese plazo es de cuatro (4) meses, contado a partir de la recepción del pedimento.

Por lo discurrido, no habiendo violación alguna de derechos fundamentales al accionante, esto, en vista de haberse presentado la acción tuitiva antes del vencimiento del término legal para dar contestación a la petición de reconocimiento pensional, la acción de tutela habrá de ser negada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal** de **Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela de **Franklin Bocanegra Labrador** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

@J35CM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00972 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 18 de septiembre del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. –reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83a4cf53452cdcac931f7e6a7fa2aab30685b5694af9322f1ed38ca1e655f20**
Documento generado en 26/09/2023 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica